

Santiago, 11 ABR 2012

VISTOS:

- 1) La denuncia de fecha 13 de enero de 2012 en contra de Sociedad de Inversiones DJ Limitada que opera bajo el nombre de fantasía DBS Beauty Supply ("DBS") por presuntas prácticas exclusorias;
- 2) La Minuta de Archivo de la División de Investigaciones de fecha 9 de abril de 2012;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que en conformidad a lo señalado por el denunciante DBS tendría un monopolio de comercialización de la marca OPI en Chile y estaría incurriendo en eventuales conductas atentatorias contra la libre competencia en los términos descritos en la denuncia;
- 2) Que DBS es una empresa importadora y distribuidora de productos de belleza que tiene la representación exclusiva en Chile de 35 marcas internacionales del rubro, entre ellas, OPI, Nicole y Ardell; además distribuye diversas marcas propias;
- 3) Que DBS opera en Chile a través de distintos canales de distribución: i) DBS Beauty Supply, dedicada a la venta a profesionales de la belleza como peluquerías y centros de estética; ii) Puntos de ventas propios, denominados DBS Beauty Store, operados por Sociedad Comercializadora DBS Ltda. con locales en Parque Arauco, Apumanque, Arauco Maipu, Plaza Oeste y Plaza Vespucio; y iii) Mercado retail como Falabella, Paris, Ripley y farmacias;
- 4) Que DBS tiene la representación exclusiva de la marca OPI en Chile, lo que no significa que tenga el monopolio de comercialización de un producto, como se señala en la denuncia, sino que solamente la exclusividad en la distribución de una marca;
- 5) Que respecto de la referida marca OPI, existen en el mercado diversas marcas que, en principio, serían sustitutas. Éstas son distribuidas por competidores de DBS como Pamela Grant, Orly, Spa Ritual, Color Club, Colorama, Mac, Channel, entre otros;
- 6) Que, conforme al análisis efectuado, los hechos descritos en la denuncia se originan dentro del marco de una relación de carácter contractual. Al tiempo de contratación, según se desprende de los antecedentes, la denunciante estaba en pleno conocimiento que DBS, además de vender los productos objeto de la denuncia a otros distribuidores, también comercializaba la marca OPI

directamente a los consumidores finales, como a través de otros canales de distribución, ya sean puntos de venta propios o vía *retail*;

- 7) Que el denunciante no es competidor de DBS, sino uno de los canales de distribución de la marca OPI en Chile, sin que se haya constatado por esta Fiscalía que existan diferencias de precios injustificadas entre los distintos canales de distribución;
- 8) Que los hechos denunciados dicen relación específicamente con una edición limitada de marca OPI denominada "*Pack Cowgirls Essentials*", consistente en un set de 4 productos para el cuidado de uñas y que actualmente no se encuentra a la venta;
- 9) Que, a mayor abundamiento, existe jurisprudencia que señala que la licencia para distribución exclusiva no excluye la posibilidad de importar el producto por vías paralelas siempre que se trate de productos originales¹;
- 10) Que, realizado el análisis por esta Fiscalía, fue posible observar que DBS no tiene una posición dominante en el mercado, a lo menos respecto de los productos objeto de la denuncia. Adicionalmente, aún cuando la tuviere, tampoco existen antecedentes que den cuenta de hechos contrarios al DL 211;

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 2046-12 FNE, sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y, especialmente, la facultad de iniciar una investigación frente a un cambio de las circunstancias actuales o nuevos antecedentes que puedan surgir.

2°.- **ANÓTESE y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 2046-12 FNE (I)

LAM


FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

¹ En este sentido, la Comisión Preventiva Central recogió, en distintos pronunciamientos el criterio de la admisibilidad de importaciones paralelas de productos, incluso en casos en que se tratara de distribuidores no autorizados, en la medida que fueren legítimos tales productos. Por ejemplo, en el Dictamen N° 579/ 1030 de 30 de octubre de 1986. Ver, asimismo, la Resolución N° 21/2007, de 28 de agosto de 2007, del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.